INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA MARCELA SARMIENTO** mediante apoderado judicial contra **CLINICA ORIENTE SAS,** subsanada oportunamente**.** Sírvase proveer.

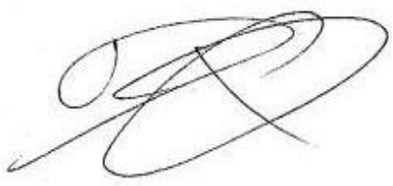

El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuanta la nota secretarial y como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA MARCELA SARMIENTO** contra **CLINICA ORIENTE SAS**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículo 315 y 320 del C. de P.C., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T., **NOTIFÍQUESE** personalmente a **CLINICA ORIENTE SAS**, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 74 del C.P.L. y S.S.), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLARA INES SANDOVAL BORRAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

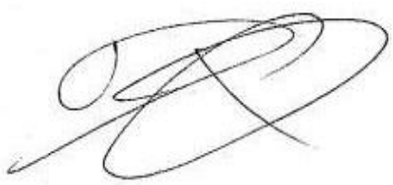

El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.de P. L. y de la S.S., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLARA INES SANDOVAL BORRAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 1403 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al (a) Dr (a) **AMALFI LUCILA FLOREZ**, con T.P. 48.959 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en

nombre y representación de la parte actora, en la forma y términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de Agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral para su revisión. Sírvase proveer. Rad 2022-0198.

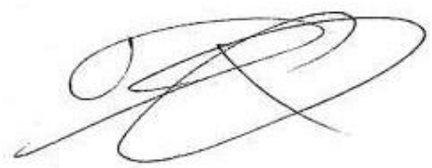

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 18 de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS MIGUEL CASTRO OTERO,** mediante apoderado judicial en contra de **PROFAMILIA**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece de lo siguiente:

> No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acredito el envío a la parte demandada de la demanda y anexos.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS MIGUEL CASTRO OTERO,** mediante apoderado judicial contra **PROFAMILIA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) doctor(a) **PAULA YULIANA SUAREZ GIL** portador de la T.P. 190.438 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos indicados en el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

SECRETARÍA: Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **EDGAR FRANCO** en contra de la **EMCALI EICE ESP**, Sírvase proveer.

La secretaria

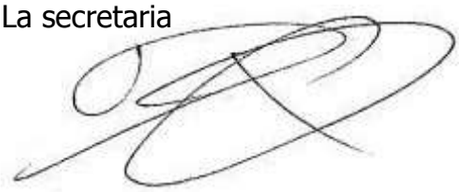

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada nuevamente la presente actuación, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio 1809 notificado por estado el 18 de septiembre de 2014, en el cual ordeno librar mandamiento de pago sobre las costas procesales y abstenerse sobre el restantes pretensiones, sin presentarse recursos, mediante auto interlocutorio No 103 notificado por estado el 17 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenar practicar la liquidación de crédito, a lo que el demandante aporto la misma y se concedió el traslado el día 07 de marzo de 2017, aprobándose mediante auto de sustanciación No 0392 del 02 de mayo de 2017.

Ante la situaciones mentadas el día 19 de julio de 2017 la entidad EMCALI EICE ESP mediante apoderado judicial presento solicitud de nulidad procesal por indebida notificación, corriéndose traslado el día 18 de octubre de 2017 mediante auto interlocutorio No 2368, sin que se presentara objeción alguna por lo que el despacho mediante auto interlocución No 1215 ordeno declarar la nulidad de todo lo actuado y correr el termino para la notificación por parte de EMCALI EICE ESP, el cual empezó a correr desde el 19 de junio de 2018, y contestado por parte de la entidad el 10 de julio de 2018, presentando la excepción de PAGO. Excepción que se fundamenta en el hecho de que se cumplió con el pago de las condenas impuestas, situación que se prueba con los respectivos soportes que se adjunta con el presente escrito, y sustenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentra correctamente liquidadas en la forma en que se realizó el pago.

Ante las excepciones presentada por la parte demandada, se le corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 19 de diciembre de 2019, notificado por estado el 10 de febrero de 2020, a lo parte demandante no presento oposición alguna.

Sin embargo para resolver lo relativo a las excepciones propuestas por parte de EMCALI . EICE. ESP. , debe inicialmente el Despacho hacer mención a lo estipulado en el artículo 442 del C. G. del P., que expone lo siguiente:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Aplicando lo anterior al presente caso, se evidencia de la carpeta física y digital, que a la entidad demandada se le notifico mediante aviso el día 19 de junio de 2018 y el mismo realizó la contestación el día 10 de julio de 2018, dejando transcurrir más de los 10 días para contestar por lo que las excepciones presentadas por esta se considerara extemporáneas y en ese orden de ideas no generarían los efectos jurídicos y la necesidad de resolución mediante sentencia en audiencias publica, por lo que , se torna necesaria realizar control de legalidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P, que indica:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Ante la situación, se dispondrá dejar sin efeto el auto interlocutorio del 10 de febrero de 2020, por considerarse extemporáneas las excepciones interpuestas por la parte demandada, sin embargo, al hacer referencia al pago puede presentarse la prueba del mismo en cualquier momento del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se establece que la entidad demandada aporta prueba documental del pago realizado por $2.566.700 en favor del señor EDGAR FRANCO CEREZO, el día 03 de agosto de 2017, es decir 443 días antes de decretarse la nulidad de todo lo actuado, suma con la que se cancela el total de la obligación, procede el pago al haber realizado el cumplimiento total de la obligación con anterioridad al auto que les notifico de la existencia del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el artículo

431 del CGP, condenándose solamente al pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 440 del mismo estatuto procesal civil, esto es:

"cumplida la obligación dentro del termino señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se ele exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar…"

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad a partir del auto interlocutorio notificado por estado el 10 de febrero de 2020, en consecuencia se deja sin efecto.

SEGUNDO: DECLARAR el pago total de la obligación realizado por EMCALI EICE ESP.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO** portador de la T. P. No. 233.830 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP** en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO, del proceso por considerarse pagada la totalidad de la obligación objeto del mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR FRANCO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RAD.: P-2014-610

-+

SECRETARÍA: Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo a continuación de ordinario instaurado por **HECTOR FAVIO RIVERA MARMOLEJO** en contra de la **EMCALI EICE ESP**, Sírvase proveer.

La secretaria

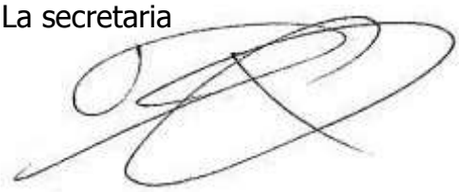

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada nuevamente la presente actuación, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio No 309 notificado por estado el 07 de marzo de 2019, en el cual ordeno librar mandamiento de pago por la sentencia condenatoria mas los intereses moratorios causados a raíz de la mora en el pago de la prestación, librándose aviso de notificación a la demandada EMCALI EICE ESP el día 19 de marzo de 2019 con sello de recibido de la entidad, entidad que el día 10 de abril de 2019 EMCALI EICE ESP, remitió ante el despacho contestación por intermedio de apoderado judicial presentando en esta las siguientes excepciones:

> *"1. DE PAGO. Excepción que se fundamenta en el hecho de que mi representada, cumplió con el pago de las condenas impuestas, situación que se prueba con los respectivos soportes que se adjunta con el presente escrito, y sustenta que las pretensiones de la parte demandante se encuentra correctamente liquidadas en la forma en que se realizó el pago, exponiendo que los salarios, cesantías y demás pretensiones se encuentran plenamente reconocidas mediante la resolución GA No. 001835.*
>
> *2. PRESCRIPICÒN, la parte demandada expone que la obligación presentada por la demandante se encuentra prescrito toda vez que la misma fue reconocida por parte de la entidad el día 22 de octubre de 2014. Por medio de la resolución No 1838 del 21 de octubre del mismo año y sobre la cual ya han transcurrido el termino trienal contemplado en el derecho laboral."*

Ante las excepciones presentada por la parte demandada, se le corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 02 de marzo de 2020, notificado por estado el 03 de marzo del mismo año, a lo parte demandante se pronunció con escrito el día 06 de marzo de 2020 oponiéndose expresamente frente a la excepción de prescripción, exponiendo que la misma no cabe dentro del proceso, al considerar que el termino de caducidad de la acción ejecutiva sobre sentencia

tiene un término de 5 año, los cuales a la fecha de presentación de la demanda no habrían transcurrido, frente a la excepción de pago el demandante se limita a exponer que la liquidación no fue realizada de conformidad con la ley.

Para resolver se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del CGP, determina:
" Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

De la carpeta física y digital, se evidencia que a la entidad demandada se le notifico mediante aviso el día 19 de marzo de 2019 y el mismo realizó la contestación el día 10 de abril de 2019, dejando transcurrir más de los 10 días que disponía para contestar por lo que las excepciones presentadas por esta se considerara extemporáneas, en ese orden de ideas, no generarían los efectos jurídicos y la necesidad de resolución mediante sentencia en audiencias publica quedaría extinguida, tornándose necesario realizar control de legalidad conforme a lo indicado en el Artículo 132 del C.G del P, que dispone:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Ante esta situación se dispondrá dejar sin efecto el auto interlocutorio del 02 de marzo de 2020, notificado por estado el 03 de marzo del mismo año, por considerarse extemporáneas las acciones de la parte demandada, sin embargo al hacer referencia al pago de la obligación, puede presentarse la prueba del mismo en cualquier momento del proceso ejecutivo, se tendrá en cuenta al momento de la liquidación del crédito, para establecer si cumple con el pago total.

Teniendo en cuenta, lo anterior y como quiera que el documento materia del recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, se ordenara seguir adelante la ejecución conforme a los establecido en el mandamiento de pago

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad a partir del auto interlocutorio del 02 de marzo de 2020, notificado por estado el 03 de marzo de 2020, el cual se deja sin efecto, en consecuencia, se declara extemporáneo el escrito de excepciones presentado por EMCALI EICE ESP

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **EMCALI EICE ESP** y en favor de **HECTOR FABIO RIVERA MARMOLEJO** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: P**RACTIQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta el pago realizado por EMCALI EICE ESP.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO** portador de la T. P. No. 233.830 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **EMCALI EICE ESP** en los términos establecidos en el poder legalmente conferido.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIO RIVERA
DEMANDADO: EMCALI
RAD.: P-2018-379

-+

SECRETARÍA: Cali, 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurada por **CLARA INES CASTILLA MARTINEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONMDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, Sírvase proveer.

El secretario

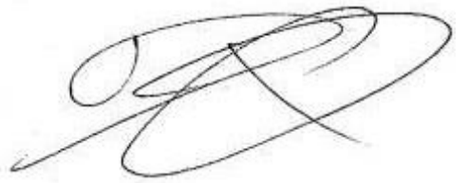

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 17 de agosto de dos mil 2022

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del Auto que tuvo por no contestada la demanda, manifestando que fue recibida la notificación judicial mediante correo electrónico el 1 de diciembre, procediendo a dar contestación el 12 de enero de 2022, encontrándose dentro del término para hacer pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda.

Conforme a lo anterior el Despacho realiza la verificación de los correos allegados, observando que efectivamente la parte demandada aporta contestación de la demanda conforme a lo manifestado, encontrándose dentro del término y cumpliendo los requisitos de Ley, por lo que

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto Interlocutorio del 22 de julio de 2022 y en su lugar **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: dejar en firme la audiencia programada para el **23 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11 AM,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia del

artículo 77, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia**.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. ORDINARIO DE RIMERA INSTANCIA
DTE: CLARA INES CASTILLA
DDO: PROTECCION
RAD.: 2021-342

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

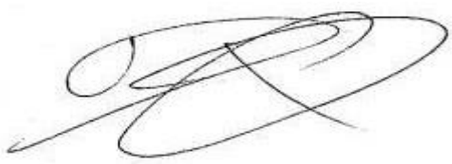

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia**.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA**

MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE**S, Doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** Doctora **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE OLIVER MINA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2021-307

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestacion de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y la misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia**.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **KATHERINE FAJARDO DORADO** en representación de **FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLAFAÑE
DEMANDADO: FUNDACION CAICEDO GONZALEZ RIOPAILA.
2021-189

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la demandada contesto la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

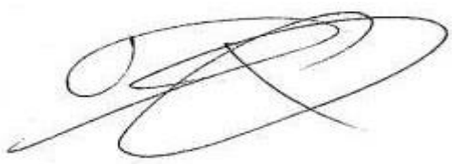

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que la contestacion de la demanda reúnen los requisitos artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las misma fue presentada dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia**.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA MARLENY ARISTIZABAL
DEMANDADO: PROTECCION
2021-0194

CONSTANCIA SECRETARIAL: 17 de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que las demandadas contestaron la demanda, la parte demandante no reformó la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

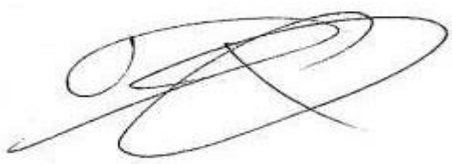

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, 17 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda reúnen los requisitos del artículo 31 del código de procedimiento laboral, y las mismas fueron presentadas dentro del término legal, que no fue reformada la demanda por el demandante, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA,** fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de los artículos 77y 80 del CPL, esto es, se realizará audiencia obligatoria de conciliación, decisión deexcepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y, en lo posible se dictará la respectiva sentencia**.**

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia fijada se llevara a cabo a través de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams y una vez realizado el agendamiento respectivo, se les notificara a los apoderados judiciales y a sus representados a través del correo electrónico o números telefónicos proporcionados, el link para acceder a la diligencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora **MARIA JULIANA**

MEJIA GIRALDO, para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE**S y al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PESNIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA CARRILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
2021-200